

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Junio Catorce (14) de 2022. Al despacho del señor juez, informando que se recibió de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, Acta de Reparto y las diligencias contentivas de la acción de tutela que cursó en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la cual fue remitida a este Despacho en Segunda instancia, como quiera que fue impugnado el fallo proferido por ese juzgado.

La acción constitucional se radicó con el No. 11001410500220220044601. Sírvase Proveer. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AVOCAR el conocimiento de la impugnación presentada dentro de la por la Acción de Tutela No. **1100141105002-2022-00446-01** presentada por el accionante Señora JUDITH CAVIEDES RAMIREZ C.C. 51.657.380, representada por apoderada judicial Dra. YENY MARGUITH DÍAZ ARANGUREN C.C. 46.372.008 y T.P. 241.859 del C.S. de la J. contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de fecha Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro de la Acción de Tutela anteriormente referenciada contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que cursó en ese juzgado.

NOTIFÍQUESE a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

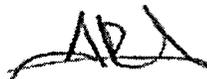
*La anterior providencia fue
notificada por anotación en*

**Estado No. 102 del 16 de
Junio de 2022**



ARMANDO RODRÍGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-944** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad del que no hizo uso la parte demandada. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante ha formulado un incidente de nulidad concatenada a los numerales 4 y 6 del art. 133 del C.G.P.

Por otra parte, las apoderadas de la parte demandada no recorrieron traslado sobre la nulidad propuesta.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Resulta relevante dejar claro que si se invocó las causales: 4 y 6 del art. 133 del C. G. del P. Y así se analizará para todos sus efectos.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dicho lo anterior de la lectura del expediente, se procede a decir lo siguiente:

- a) Si se evidencia que se celebró audiencia de que trata el art 77 del CPT y la S.S.
- b) Si se está citando una causal en las determinadas en el capítulo de nulidades.
- c) Se vislumbra, que se violó el derecho a la parte demandante a poder asistir, interactuar, presentar recursos al no poder representar en legal forma a su cliente.
- d) Igualmente, la audiencia se realizó solo con la presencia de las demandadas.

De la lectura minuciosa del expediente, se aprecia que si bien el Juzgado al momento de hacer la citación para audiencia lo hizo con la convicción de haberla realizado conforme a los parámetros legales, y por supuesto en concordancia con los correos electrónicos obrantes en el expediente.

En ese hilo conductor, se dirá que el mensaje de datos previo a la audiencia que contienen la prueba de envío de notificación conforme al decreto 806 de 2020 para que se hicieran parte en la en la audiencia evidencia un error puesto de presente por la apoderada de la parte demandante.

Si bien, se aprecia que se remitió al correo "notificacionesjudica@gmail.com", también lo es que la parte demandante ha demostrado junto a las solicitudes previas a esa audiencia que realmente su correo es: "notificacionessojuridica@gmail.com"

De tal manera, es que evidentemente la parte demandante, no podía asistir a la audiencia, sin la citación correcta. Pues se le convirtió en un imposible inducido por el mismo Juzgado.

En efecto, se aprecia de manera clara, que si se configura la nulidad cuando precisamente se atisba que no se practicó en legal forma la notificación a la parte demandante que debía ser citada en legal forma a la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y la S.S. Sin embargo, no por la causal 4 sino por la 8va que se aprecia en el caso de marras. Pues no había una indebida representación judicial, pues nadie asistió a esta audiencia por la parte demandante por el error del juzgado de no enviarle la notificación en debida forma.

En ese orden de ideas, se pudo denotar que las causales de nulidad: 6 y 8 taxativamente enlistadas en la ley, no fueron desvirtuadas y se declararan probadas, teniendo como consecuencia dejar sin efecto la audiencia practicada el día 3 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.

De esta manera, se aprovechará la fecha que se fijó para audiencia el 24 de junio de 2022, para volver a surtir como corresponde el art 77 hasta decreto de pruebas, para con ello garantizar el derecho al debido proceso en especial a la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **prosperidad** del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022, con lo cual se ordena retrotraer las actuaciones para volver a celebrar la audiencia de que trata el art. 77 hasta decreto de pruebas, el día 24 de junio de 2022 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 102 del 16 de junio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-873** informando que el apoderado de la parte demandada procedió a formular tacha de falsedad. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Es importante recordar que, en audiencia inmediatamente anterior, el señor Juez decidió decretar la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, y adujo que, en auto aparte, se correría traslado de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a correr traslado a la parte demandante, **por el termino de 3 (tres días)** de dicha tacha. Una vez venza el término antes fijado pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

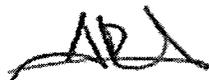
No. 102 del 16 de junio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, FUERO SINDICAL No. **2022-109** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora ADA LUZ MORENO PERILLA contra FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXANDER CALDERON ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.410 y Tarjeta Profesional No. 354.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. La dirección física apoderado no se acreditó. Corrija.
3. No se aportó el canal electrónico del de las partes. Corrija
4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
5. Hay insuficiencia de poder pues el mismo no expresa de manera clara lo que se solicita en la demanda.
6. No se plantearon fundamentos y razones de derecho, pues solo se limitó a hacer mención a unas normas. Inclusive trayendo a colación una norma sobre acoso laboral que es un proceso totalmente diferente.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las

deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 102 del 16 de junio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.



INFORME SECRETARIAL No. 2015/01038: Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Por error involuntario, no se realizó la audiencia señalada en auto anterior lo anterior, que la misma no quedo radicada en el libro de audiencias.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Visto el Informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar, se fija fecha de audiencia para el próximo veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las tres y treinta (03:30) de la tarde.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 102 Fecha: 16/06/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2016/079: Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Visto el Informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar, se fija fecha de audiencia para el próximo treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las once y quince (11:15) de la mañana.,

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 102 Fecha:16//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2015/0065: Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Visto el Informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar, se fija fecha de audiencia para el próximo veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las once y veinte (11:20) de la mañana.,

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 102 Fecha: 16//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2018/0132: Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La audiencia señalada en auto anterior, no se llevara a cabo toda vez que el titular del despacho, se encuentra en cita médica.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Visto el Informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar, se fija fecha de audiencia para el próximo veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las once y cincuenta (11:50) de la mañana.,

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 102 Fecha: 16/06/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2015/01062: Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La audiencia señalada en auto anterior, no se llevara a cabo toda vez que el titular del despacho, se encuentra en cita médica.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Visto el Informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar, se fija fecha de audiencia para el próximo veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde,

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 102 Fecha: 16/06/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0371: Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Por error involuntario el auto de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se omitió pasa su anotación en siglo XXI, por lo que se hace necesarios pasarlo por estado

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Visto el Informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Si bien es cierto el auto anterior paso en el micro sitio de estados electrónicos, también lo es, que no paso por anotación en estado de SIGLO XXI, así las cosas y con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa, el debido proceso, es por lo que, el juzgado procede a pasar por anotación en estado, el auto de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), donde se tuvo por contestada la reforma a la demanda y se fija fecha para audiencia art 77 del CPLSS para el próximo 01 de Julio de 2022. Hora 11:40 de la Mañana.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 102 Fecha: 16/06/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0371, Bogotá, D.C., Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo la demandada contesto la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres de Junio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la reforma a la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) a las once y cuarenta de la mañana (11:40) de la tarde. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce personería a la Abogada CLAUDIA LIEVANO TRIANA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.702.113 y Tarjeta profesional No. 57.020 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del Poder conferido por MARIA LUCIA NOGUERA BALDION en su calidad de apoderada general

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 94 Fecha: 06/06/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2018/0008: Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial recibido por en el correo del Juzgado, solicita se expida copia autentica de algunas piezas procesales.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Visto el Informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo solicitado por la abogada MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial visible a folio 208 del plenario, solicita se le expida copia autentica de algunas audiencias como de las sentencias proferidas, así como la de la H. Corte Suprema de Justicia y de los auto que fajaron agencias.

Se le sugiere a la profesional del Derecho de la parte demandante, que una vez en firme el presente auto, solicite cita para ingresar a la sede del juzgado con el fin de cancelar las expensas necesarias de las copias, así mismo traer los DCs para grabar la audiencias requeridas. En Dicha cita el despacho le informara el día que debe pasar a recoger las copias debidamente autenticadas.-

El Despacho tiene como AUTORIZADA a NATHALY DELGADO CARVAJAL, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.016.950.170 de Bogotá, para que retire las copias solicitadas.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 102 Fecha: 16/06/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2016/0175: Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandante solicita se dé impulso procesal al presente proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Visto el Informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte del Litis consorcio necesario PROTECCION S.A., dentro del término, contestación efectuada por la Curadora ad – litem (f:166)

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con la llamada en Litis, se fija la fecha del próximo dos (02) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

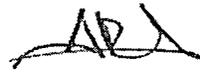
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 102 Fecha:16//06/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO No. 2019-721. Bogotá D.C., 15 de Junio de 2022.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que venció el término para descorrer el traslado de la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La parte ejecutada a través de su apoderado judicial, dr. HECTOR IBAÑEZ SANDOVAL, quien a la vez actúa en causa propia dentro del presente proceso ejecutivo, mediante correo electrónico de fecha 07 de junio de la presente anualidad, allegó escrito indicando en el asunto del correo **NULIDAD DE PLENO DERECHO**, por lo que el juzgado, actuando como en derecho corresponde, mediante auto de fecha 08 de Junio de la misma anualidad, CORRIO el respectivo traslado a la parte ejecutante del escrito allegado.

En términos la anterior actuación, el día 13 de junio de 2022, se recibe vía correo electrónico, nuevo escrito de la parte ejecutada, en el cual indica en el asunto **INCIDENTE DE NULIDAD**, y al realizar el estudio de los escritos allegados, encuentra este operador judicial que básicamente, el incidentante manifiesta la misma inconformidad con los mismos argumentos y las mismas peticiones. En ese orden de ideas, sería del caso correr traslado del nuevo escrito de incidente de nulidad, pero el despacho en aras de una eficiente y oportuna actuación, y al encontrarnos frente a dos escritos, como ya se mencionó, con los mismos argumentos e inconformidades, procede a pronunciarse sobre la petición de NULIDAD allegada por la parte ejecutada.

Para resolver entonces, con respecto a la NULIDAD DE PLENO DERECHO e INCIDENTE DE NULIDAD propuesto, tenemos que la parte ejecutante solicita:

Se declare nula la actuación cumplida dentro del proceso referenciado, a partir del 4 de Marzo del 2021, fecha en que se cumplió un año contado a partir de Marzo 3 del 2020, fecha de la única de notificación válida hecha a la ejecutada.

Esta petición se hace en acatamiento del Art. 121 del CGP que anula las actuaciones, con único supuesto fáctico como son transcurso de un año sin proferirse sentencia, salvo causal de caducidad o suspensión que no se dan en este caso. (Art. 159 CGP).

En subsidio, se decrete la nulidad de dicha actuación, a partir del auto que ordena correr traslado de demanda (Septiembre 23/2020) en cumplimiento del control de legalidad (Arts. 7º y 132 CGP) que obligan al juez, en razón de la manifiesta ilegalidad e irregularidades en que ha incurrido, a aplicar los correctivos tendientes a evitar nulidades. Esto según hechos que en este escrito se precisan.

Basa sus peticiones en los siguientes hechos, los cuales se citan textualmente a continuación:

- 1.- El juzgado al examinar demanda, oportunidad para disponer traslado, si se estimaba procedencia, libró orden de pago (Art. 430 CGP) que es lo legal en ejecutivo. Más de seis meses después de notificación a la demandada (Marzo 3/20) y ante petición de la pasiva ordenó traslado y omitió aplicación del Art.121 del CGP, no obstante haber vencido año sin sentencia y haberse previamente pedido por la activa PORQUE?

2.- El juzgado, no obstante requerimientos persistentes de dar al juicio el trámite propio del proceso ejecutivo, concreta su negativa en orden de compulsar copias para disciplinario, a las cuales me refiero para corroborar su falta de legalidad y de sustento en el proceso, a saber: "Allega (se refiere a actuación ejecutante) vía correo electrónico notificación conforme art.292 del CGP El Despacho resuelve abstenerse de estudiar la documental allegada ya que el apoderado no allegó el trámite de notificación de que trata el art. 291". Tanto la citación del 291 y notificación del 292, obran en el expediente y cuentan con certificación de entrega por empresa facultada para ello. OBSERVACIONES SOBRE NOTIFICACION: a.-El Art. 8 del Decreto 806 del 2020, invocado por el juzgado, es violado de manera directa por este, porque la misma prevé que tal notificación no requiere citación previa "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse.... sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual." b.- No requiere citación previa y el Juez, además, viola la norma por cuanto no puede de oficio cuestionar notificación, sino que es el interesado (notificado) quien debe bajo juramento afirmar indebida notificación al proponer incidente de nulidad. (Art. 8 inc. 5º).

Así, tenemos que, conforme a la ley, la única notificación válida es la del Art.292 de marzo 3 del 2020, cuya validez no fue cuestionada mediante el debido trámite incidental, fecha a partir de la cual corrieron los 10 días para excepcionar. Que en el aviso debe constar que no comparecer se nombrará curador. Ninguna norma exige tal prevención. Esto, designación de curador, es obligación del juez si no se logra notificar al ejecutado.

II.- Que parte ejecutada, por intermedio apoderado, en Septiembre 23/2020, superando en meses el término de 10 días fijado por ley para proponer excepciones, solicitó traslado de demanda a lo cual juzgado accedió y lo envió. Esta decisión viola Arts.117, 430, 431, 440, inc., 442, 443 del CGP, por: El traslado de demanda no es etapa del juicio ejecutivo, la cual solo se exige para procesos ordinarios, hoy verbales y por lo mismo, para evitar lo que se ha convertido en práctica sistemática para violar el Art. 117 que determina improrrogabilidad de términos, el Decreto 806/2020, exige juramento en evento de indebida notificación que debe alegarse expresamente por el interesado a través de incidente y no puede desconocerse de oficio como lo hizo el juzgado. (Art. 8,inc.2º) Pero, además, admitiendo por vía de discusión que juzgado puede, de oficio, cuestionar la notificación, lo que debió ordenar es notificar en forma y no dar trámite, como lo hizo, de proceso de verbal.

Además, admitiendo por vía de discusión, que si el traslado fuese viable legalmente, esto debió ordenarse en el auto que califica demanda, lo que no se hizo sino que, conforme a ley, se libró orden de pago porque en el ejecutivo lo que se califica es la existencia del título de tal naturaleza, que contenga obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esto a diferencia del verbal, donde, de lo que se trata es de precisar mediante acción y fallo, determinar existencia de obligación, lo que no ocurre en la ejecución, donde se parte de obligación clara expresa y exigible contenida en el título aportado. La norma, Art. 442 num. 1º y 2º, 443 del CGP, solo exigen notificación del Art. 292 para que dentro de los 10 días siguientes a la misma se propongan excepciones, lo que no se hizo en ese término, so pena de que se ordene seguir adelante ejecución y remate de bienes embargados. (Art. 440, inc.2) Al respecto Hernán Fabio López nos dice: "En el proceso ejecutivo no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella ..." (Código General del Proceso, Parte Especial, Ed. Dupre, 2017, p.534).

III).- Da cuenta el juzgado que el suscrito interpuso recursos y reiteradas solicitudes para que se aplicaran las normas que rigen el ejecutivo, lo cual, ante la sistemática violación del debido proceso, es legítimo derecho, sin que tal conducta para que no se siga violando la ley pueda representar falta disciplinaria.

IV.- Señala el juzgado que en Octubre 9 del 2020, dispuso correr traslado de excepciones formuladas por ejecutada y fija fecha para resolver excepciones. Al respecto se anota: Tal decisión viola manifiestamente la ley (Art. 442 num.1º CGP) que señala término perentorio para presentar excepciones en el ejecutivo que es de diez (10) contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, no del auto ilegal de traslado, notificación que, como se anotó, no fue cuestionada bajo juramento por la ejecutada y, por lo mismo, la precitada es la única a tener en cuenta para contabilizar término para excepcionar. Nuevamente el juzgado viola la ley, porque audiencia para resolver excepciones solo se refiere a las oportunamente formuladas, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. (Arts.442 Num.1º CGP). Cuando no se presentan las excepciones dentro de los 10 días siguientes a la notificación, lo que se impone es ordenar que siga la ejecución y remate de bienes embargados. (Art. 440 inc.2º CGP).

V.- Que no obstante lo anterior y tutela negativa, la que resuelve partiendo de supuesta ausencia de claridad proferida en proceso distinto, no de falta de causal, que, además, no

resuelve de fondo, el suscrito apoderado recorrió traslado de excepciones formuladas con fundamento en traslado de demanda. Lo anterior es parcialmente cierto pero el juzgado, con absoluta desidia omitió tener en cuenta la aclaración formulada a saber: "Aclaración preliminar: Pongo de presente al juzgado y a las partes que el dar contestación a las excepciones de ninguna manera se entiende como allanamiento a las decisiones manifiestamente ilegales del juzgado que han convertido el juicio ejecutivo en uno ordinario o verbal, corriendo traslado de demanda y desconociendo plenamente la fecha de notificación a la ejecutada. Y que, si fuere del caso, me reservo el derecho de alegar la correspondiente nulidad o acciones pertinentes por seguir un procedimiento contrario a la ley."

VI.-Que el ejecutante formuló recusación contra juez, ello no es cierto, porque lo pedido, textualmente fue: "Sírvese declarar si entre el señor Juez y la parte ejecutada o su apoderado, existe alguna relación de familia, de amistad, de negocios, o, en general, si se encuentra en alguna de las causales de recusación de que trata el Art. 141 del CGP y en el evento de hallarse en alguna de ellas, solicito se declare impedido para conocer del proceso y disponga la remisión al juzgado que le sigue en turno. El pedimento anterior se fundamenta en la sistemática violación al debido proceso, según los hechos expuestos por la parte que represento y que han sido ignorados en términos absolutos por el Despacho, mismos que, conforme a la necesidad de investigación señalada por el juzgado, serán sometidos a investigación de la Fiscalía y Sala Disciplinaria del CSJ, para que investiguen los posibles delitos de Prevaricato o Abuso de autoridad y faltas cometidas por juzgado y los abogados que hemos intervenido en el juicio.

El juzgado, sin dar respuesta a lo pedido, de una vez se declaró impedido, disponiendo remitir expediente a juzgado 26, eludiendo así aplicación del Art. 121 del CPC que previamente se había solicitado y generando nueva causal de nulidad de pleno derecho que la misma norma contempla. El sostener que el envío al Tribunal en consulta del impedimento rechazado por el Juzgado 26, lo fue a petición del suscrito apoderado, constituye otra falacia por: El impedimento, como se anotó, fue declarado de oficio sin que se respondiera petición de manifestar relación de amistad, familiaridad o negocios entre ejecutada, apoderado o juez, como tampoco se atendió pedimento previo de pérdida de competencia en acatamiento del Art. 121 del C.G.P. Esta conducta omisiva y el impedimento de oficio, constituye por lo menos indicio grave sobre existencia de la causal no respondida.

La remisión al Tribunal ordenada por el juzgado 26, se hizo en acatamiento de la ley, al no aceptar el impedimento de su antecesor, mas no a petición de parte. NEGATIVA de aplicación Art.121 CGP. Tardíamente y persistiendo en la sistemática violación de la ley, el Juzgado, en providencia de Mayo 16 del 2022, el juzgado niega la pérdida de competencia, pedida con base en la citada disposición, dando como razones las mismas señaladas sobre actuaciones irregulares de impedimentos y resolución de recursos lo que conlleva a que ha sido diligente, violando nuevamente, por falta de aplicación el Art. 118 del CGP, inc. 6º el cual precisa que "Cuando el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año." Esto significa que el término del año establecido en el artículo 121 comenzó a correr el 4 de marzo del 2020, día siguiente al en que se entiende notificado el mandamiento ejecutivo.

En conclusión, por darse la pérdida de competencia en razón de lo previsto por el Art. 121 del CGP y manifiesta ilegalidad en el trámite, toda la actuación procesal a partir del año de la notificación a la demandada (Marzo 3/20), incluida auto que señala fecha de conciliación que no cabe en este juicio por razones anotadas y las decisiones tomadas en ella, son nulas y deben ser corregidas para ajustarlas a la ley.

Por otra parte, encontrándose dentro de término, la parte ejecutada, mediante correo electrónico de fecha 13 de Junio de 2022, recorrió el traslado, para lo cual se pronunció de la siguiente forma:

No es nula la actuación llevada a cabo por el Juzgado 25 Laboral de Bogotá, debido a que el tribunal superior de Bogotá en fallo de acción de tutela de fecha 29 de octubre de 2020 aclaró y ratificó que la notificación que sustenta el extremo accionante efectuada el 03 de marzo de 2020 no fue válida, la sentencia y el pronunciamiento por parte del honorable magistrado Dr. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ aclaró que la sala no tiene certeza de que la parte actora haya ejercido sus cargas procesales como corresponde, los correos presentados por el extremo accionante no dan certeza del trámite de la notificación personal dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago...

La estrategia de coacción llevada a cabo por parte del extremo accionante de presentar denuncia en contra del juez 25 Laboral de Bogotá es una actuación que evidentemente abusa del derecho, esta actuación temeraria y con evidente mala fe por parte de los accionantes solo demuestra el desespero y la intención dañina de generar presión para cambiar el resultado del proceso a su favor, la accionada en el presente está organizando la queja disciplinaria formal en contra de los abogados accionantes, con la finalidad de poner en conocimiento de la sala disciplinaria esta situación irregular, es necesaria la aplicación de una sanción, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a mi poderdante quien ha perdido, dinero, tiempo, salud, lidiando con los accionantes, quienes recibieron la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$ 65.684.300. M/CTE monto que supera el total de honorarios pactados, dinero soportado en memorial adjunto al expediente con los comprobantes bancarios y recibos de pagos transferencias y consignaciones realizadas a favor de los accionantes por parte de mi poderdante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo manifestado por el apoderado petente, procede el despacho a estudiar cada uno de los hechos expresados por el incidentante y se pronunciará al respecto, lo que hará en los siguientes términos:

1.- Con respecto a la ilegalidad de la notificación, se tiene que mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, el despacho se ABSTUVO de estudiar documental aportada por la parte ejecutante, mediante la cual allegaba tramite de Aviso de que trata art. 292 del C.G.P., ya que no se observó al plenario la existencia del trámite dado a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., notificaciones que fueron ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno con respecto a esa orden de notificación.

El mencionado auto, fue objeto de recurso y el despacho se mantuvo en su decisión por lo que, quedó en firme y legalmente ejecutoriado.

Si bien el apoderado recurrente contaba con el mecanismo de recurso de apelación, no hizo uso de éste; sin embargo, posteriormente interpuso acción de tutela contra este despacho y contra la decisión tomada en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, argumentando: *"...la violación manifiesta de los actos acreditados en el proceso y la violación manifiesta de la ley, se da por ignorar la notificación conforme al art. 292 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma ésta que se violó de manera directa; ignorar citación del art. 291 del C.G.P., reclamada por el juzgado y que, no obstante no requerirse se allegó; reclamar designación de curador, cuando la demanda se dirige contra única persona determinada, cuya notificación se realizó conforme a la ley..."*

Acción de tutela que el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ, resolvió NO TUTELAR, al no encontrar vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante y al no evidenciar que este operador judicial haya adelantado actuaciones amañadas frente a la notificación de la ejecutada.

Sin embargo, y a pesar de la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá, a través de su Magistrado ponente, el aquí ejecutante insiste en que el auto que se abstuvo de tener por notificada a la parte ejecutada con el trámite de notificación aportado, es un auto ilegal.

2.- Con respecto a la afirmación realizada por el incidentante, al manifestar que la parte ejecutada propuso excepciones superando 10 meses el termino de 10 días para hacerlo, se hace necesario que el despacho ponga en conocimiento del profesional en derecho que el auto que tuvo por notificado en legal forma a la ejecutada es de fecha 24 de septiembre de 2020 (folio 80), providencia que fue objeto de recurso de reposición, lo

que suspendió el termino concedido en el auto recurrido. Que, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020 (folio 102), este despacho resolvió el recurso interpuesto, manteniendo su decisión y ordenando reanudar los términos para que la parte ejecutada contestara o propusiera las excepciones a que hubiera lugar, lo que efectivamente fue realizado por la ejecutada a través de su apoderado judicial, el día 09 de octubre de 2022, estando dentro del término concedido.

De las excepciones propuestas, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, el despacho dispuso correr el respectivo traslado a la parte ejecutante, decisión ésta que también fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado actor, para lo cual, mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 (folio 130), el despacho no repone y mantiene su decisión de correr traslado de las excepciones tal y como lo establece la ley.

El día 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora procede a descorrer las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 (folio 149), se fijó fecha para audiencia especial para resolver excepciones para el día 26 de marzo de 2021 a la hora de las 11:40 a.m.

3.- El apoderado actor, allega escrito los días 28 de enero, 18, 19 y 22 de febrero de 2022, vía correo electrónico, escrito mediante el cual solicitaba al titular del despacho informar si se encontraba en alguna causal de recusación de que trata el art. 141 del C.G.P., petición que fue resuelta mediante auto de fecha 26 de febrero de 2022 (folio 165), rechazando de plano el incidente de recusación, y resolviendo sobre control de legalidad solicitado, indicando que en el presente proceso no se observa situación alguna que conlleve a la aplicación del art. 372 del C.G.P., ya que todas las actuaciones han sido llevadas como en derecho corresponde.

Decisión que no fue objeto de recurso alguno, cobrando firmeza. Una vez en firme, el despacho remitió en efecto suspensivo, el proceso ante el Superior, tal y como lo ordena el art. 143 del C.G.P. (folio 175), quienes mediante decisión de fecha 21 de abril de 2021, el Superior resolvió declarar infundada la recusación impetrada en contra de este operador (folio 183-190).

4.- Con respecto a la petición de aplicación del art. 121 del C.G.P., el despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 (folio 253-254), se pronunció respecto de la insistente petición del profesional en derecho, para lo cual resolvió:

NO ACCEDER a la solicitud de aplicación del art. 121 del C.G.P., el cual en su párrafo inicial establece “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año** para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda **o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)” (negritas del despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la presente acción ejecutiva mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se notificó a través de apoderado judicial a la parte ejecutada; el día 28 de septiembre de 2020, el actor allegó recurso, el cual suspendió el termino concedido a la parte ejecutada para contestar y/o proponer excepciones; El día 08 de octubre se resuelve el recurso interpuesto y se reactivan los términos para la parte ejecutada, quienes dentro de término legal propusieron excepciones; el día 19 de noviembre de 2020, se profiere auto que ordena correr traslado de las excepciones propuestas; el día 23 de noviembre se recibe recurso de

reposición de la parte ejecutante el cual fue resuelto el día 03 de diciembre de 2020; el día 12 de enero el apoderado de la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones; y, el día 21 de enero de 2021, este despacho profiere auto fijando fecha para evacuar audiencia donde se resolverán las excepciones para el día 26 de marzo de 2021.

La audiencia programada mediante el auto de fecha 21 de enero de 2021, no se pudo realizar, no por causas imputables a este operador judicial, sino por el contrario, por los diferentes recursos y peticiones interpuestas por el apoderado de la parte ejecutante, entre ellos: (i) recusación y control de legalidad de fecha 18 de febrero de 2021, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021; (ii) recurso apelación, solicitud de declaración de incompetencia, por lo que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021 el proceso fue remitido ante el Superior.

Es así, como el expediente regresa del Superior el día 21 de mayo de 2021, fecha posterior a la fecha fijada para evacuar la audiencia programada; sin embargo, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el despacho ordena compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al profesional en derecho HECTOR IBÁÑEZ, así mismo, mediante auto de fecha 31 de mayo de la misma anualidad se profiere auto mediante el cual se declara impedimento para continuar conociendo del presente proceso y se remite el proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, quienes rechazaron el impedimento formulado remitiendo el expediente al Superior, con el resultado ya mencionado en párrafo inicial, reiterando, que el proceso regresó a este despacho judicial el día 20 de abril de 2022.

En ese orden de ideas, este juzgado ha sido diligente y garantista en todas y cada una de sus actuaciones, ya que cada solicitud recibida dentro de la presente acción ejecutiva, se ha resuelto oportunamente, peticiones del actor que han dilatado el desarrollo normal del proceso, por lo que no le asiste razón al petente en indilgar mora en el proceso a este operador judicial.

Ahora, para resolver sobre la petición de seguir adelante con la ejecución, sea lo primero indicar al petente que la parte ejecutada si presentó excepciones, las cuales fueron presentadas dentro de termino, frente a las cuales el apoderado de la parte actora se pronunció; por lo que, conforme a lo ordenado por el Superior y para continuar con el trámite del proceso, se retomará la última actuación que se encuentra suspendida, esto es, se reprogramará la fecha para evacuar las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

El auto que resolvió sobre la aplicación del art. 121 del C.G.P., fue notificado en debida forma, decisión que no fue objeto de recurso alguno por ninguna de las partes, quedando legalmente en firme.

Por otra parte, sea esta la oportunidad para que este operador judicial traiga a colación la sentencia de la **H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- SL1163-2022, Radicación No.90339, Magistrado Ponente OMAR ANGEL MEJIA AMADOR**, sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió precisamente sobre la aplicación del art. 121 del C.G.P., en materia laboral, tal y como se transcribe a continuación:

...la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, **comoquiera que estas disposiciones**

no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem. **En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad.** Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos. En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social. (SIC) **(Negritas del despacho)**

Por lo anterior, la pérdida de competencia del Juez por no dictar sentencia dentro del término de un año como lo establece el art. 121 del C.G.P., tal y como lo establece la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia a que hacemos alusión, en los procesos laborales, no es la forma de hacer efectiva los principios de celeridad y plazo razonable, más aún, cuando para el caso en concreto, como ya se relató en auto que resolvió la

petición, el proceso se ha desarrollado en legal forma, resolviendo todas las peticiones allegadas por el apoderado ejecutante, lo que de manera directa ha sido la causa del tiempo de duración del presente proceso ejecutivo, por lo que no se puede indilgar a este operador judicial, negligencia ni dilaciones, ya que todas las actuaciones han sido llevadas como en derecho corresponde y dentro de termino prudencial, tal y como se puede verificar con revisión al expediente.

Finalmente, procede el despacho en la misma providencia de fecha 16 de mayo de 2022, a fijar fecha para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para el día 27 de mayo de 2022 a la hora de las 12:40 p.m., enviándose oportunamente las invitaciones a los correos conocidos de autos de los profesionales en derecho, para su asistencia a la audiencia, misma que fue realizada tal y como se dispuso, vía TEAMS, asistiendo únicamente la parte ejecutada y que a la presente fecha, este despacho no ha recibido justificación alguna de la inasistencia de la parte ejecutante; audiencia mediante la cual se dio por probada la excepción de pago total de la obligación, ordenando su archivo, previo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado, decisión que no fue apelada por la parte asistente.

Por todos los argumentos aquí expuestos, encuentra el despacho que este operador judicial ha resuelto todas y cada una de las peticiones realizadas por el dr. HECTOR IBÁÑEZ, dentro de termino, sin dilación alguna, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones propuestas por el aquí incidentante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

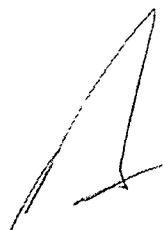
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte ejecutante por las razones expuestas.

SEGUNDO: CUMPLASE con lo resuelto en la audiencia de fecha 27 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvieron las excepciones, se dio por terminado el presente proceso y su posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 102 del 16 DE JUNIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario